

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al Ciudadano Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ÚNICO.- Se concede permiso al Ciudadano Lic. **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden de San Carlos, en grado de Gran Collar, que le confiere el Gobierno de la República de Colombia.

México, D. F., a 5 de agosto de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Alma Hilda Medina Macias**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al Ciudadano Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere la República Federativa del Brasil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso al Ciudadano Lic. **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional del Cruzeiro del Sur, en grado de Gran Collar, que le confiere la República Federativa del Brasil.

México, D. F., a 5 de agosto de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Alma Hilda Medina Macias**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Centro de Comercio Internacional relativo al Establecimiento de una Oficina en México, firmado en la Ciudad de México y en Ginebra el catorce de octubre de dos mil ocho, y las Notas intercambiadas en esa misma fecha, para efectos de interpretación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de octubre de dos mil ocho, en la Ciudad de México y en Ginebra, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo relativo al Establecimiento de una Oficina en México con el Centro de Comercio Internacional, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de julio del propio año.

La notificación a que se refiere el artículo XVII del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Ginebra el catorce de julio de dos mil nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el once de agosto de dos mil nueve.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el trece de agosto de dos mil nueve.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JUAN RODRIGO LABARDINI FLORES, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "B", ENCARGADO DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Centro de Comercio Internacional relativo al Establecimiento de una Oficina en México, firmado en la Ciudad de México y en Ginebra el catorce de octubre de dos mil ocho, y las Notas intercambiadas en esa misma fecha, para efectos de interpretación, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN MEXICO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado "el Gobierno") y el Centro de Comercio Internacional (en adelante denominado "ITC" por sus siglas en inglés),

CONSIDERANDO que el Gobierno y el ITC han celebrado consultas sobre el establecimiento de una oficina del ITC en México (en adelante denominada "la Oficina"),

TENIENDO presente que el Gobierno ha otorgado su acuerdo para el establecimiento de esta Oficina, y

CON OBJETO de establecer formalmente por medio de este Acuerdo todas las prescripciones relativas al establecimiento y funcionamiento de la Oficina,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**ARTICULO I****Definiciones**

A los fines del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) Por "Oficina", la Unidad de Coordinación Regional del ITC para América Latina y el Caribe en la Ciudad de México y cualquier otra oficina auxiliar que pudiera establecerse en México, con el consentimiento del Gobierno;
- b) Por "autoridades competentes", las autoridades centrales, locales y otras autoridades competentes con arreglo a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Por "Convención", la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;
- d) Por "Director de la Oficina", el funcionario encargado de la Oficina;
- e) Por "Funcionarios de la Oficina", el Director de la Oficina y todos los miembros de su personal, independientemente de su nacionalidad, contratados con arreglo al Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con excepción de las personas contratadas en los Estados Unidos Mexicanos y remuneradas por hora, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General, del 7 de diciembre de 1946;
- f) Por "expertos en misión", individuos que no sean funcionarios de la Oficina, que realicen misiones para el ITC en el ámbito de los Artículos VI y VII de la Convención.

ARTICULO II**Objeto**

El objeto del presente Acuerdo es establecer la situación jurídica de la Oficina y su personal, y facilitar sus actividades de cooperación con el Gobierno.

ARTICULO III**Personalidad jurídica y Libertad de reunión**

1. La Oficina tendrá personalidad jurídica y podrá:
 - a) celebrar contratos;
 - b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
 - c) entablar procedimientos judiciales.
2. A los fines del presente Artículo, la Oficina estará representada por el Director de la Oficina.
3. El Gobierno reconoce el derecho del ITC de convocar reuniones dentro de la Oficina del ITC o, con la autorización de las autoridades competentes, en cualquier otro lugar de México. En las reuniones convocadas por el ITC el Gobierno deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que no exista impedimento alguno para la libertad de discusión y toma de decisiones.

ARTICULO IV**Aplicación de la Convención**

La Convención será aplicable a la Oficina, sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios y expertos en misión en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO V**Situación jurídica de la Oficina**

1. La Oficina, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de proceso judicial, salvo en la medida en que, en un caso específico, el Secretario General de las Naciones Unidas haya renunciado a ella expresamente. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no se extenderá a medidas de ejecución.
2. Los locales de la Oficina serán inviolables. Los bienes, fondos y haberes de la Oficina, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos de la Oficina, y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.
4. Las autoridades competentes no entrarán en los locales de la Oficina para realizar una función oficial, salvo con el consentimiento expreso del Director de la Oficina y en las condiciones con él acordadas.
5. Las autoridades competentes actuarán con la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de la Oficina, y asegurar que su tranquilidad no se vea perturbada por la intrusión no autorizada de personas o grupos de personas desde el exterior de los locales o por perturbaciones del orden en su cercanía.
6. EL ITC tendrá derecho de exponer su emblema y marcarlo en sus locales y vehículos, así como en cualquier otro medio de transporte utilizado para fines oficiales.

ARTICULO VI

Fondos, haberes y otros bienes

Sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de cualquier clase, la Oficina:

- a) podrá tener en su posesión y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de cualquier tipo y mantener y utilizar cuentas en cualquier moneda y convertir cualquier moneda en su posesión en cualquier otra moneda;
- b) podrá transferir libremente sus fondos, oro o monedas de un país a otro o dentro de los Estados Unidos Mexicanos a otras organizaciones u organismos del sistema de las Naciones Unidas;
- c) en sus transacciones financieras, gozará del tipo de cambio disponible más favorable.

ARTICULO VII

Exención de impuestos

1. La Oficina, sus fondos, haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de:
 - a) todos los impuestos directos. No obstante, se entenderá que la Oficina no reclamará la exención de impuestos que, de hecho, constituyan cargos por servicios públicos;
 - b) derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones respecto de los artículos que importe y exporte la Oficina para uso oficial. Sin embargo, se entenderá que los artículos importados con arreglo a esas exenciones no se venderán en los Estados Unidos Mexicanos salvo con arreglo a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;
 - c) derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.
2. Si bien la Oficina por regla general no reclamará exención de derechos al consumo o el impuesto a la venta sobre bienes muebles o inmuebles que estén incluidos en el precio a pagar, cuando la Oficina efectúe compras de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, el Gobierno, previa solicitud, devolverá las sumas cobradas por concepto de derechos o impuestos según los procedimientos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO VIII

Comunicaciones

1. La Oficina disfrutará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier misión diplomática o a otras organizaciones intergubernamentales, por concepto de establecimiento y utilización, prioridades, tarifas y cargos correspondientes a las comunicaciones por correo, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, llamadas telefónicas y otras comunicaciones, así como a las tarifas para las noticias comunicadas a la prensa y a la radio.
2. No se aplicará ninguna medida de censura a la correspondencia u otras comunicaciones no oficiales de la Oficina. Dicha inmunidad se aplicará también a materiales impresos y a la transmisión de datos fotográficos y electrónicos y otros tipos de comunicaciones que puedan acordar las Partes. La Oficina tendrá el derecho de utilizar claves y enviar y recibir correspondencia por estafeta o valija sellada, que gozará de la misma inviolabilidad y no estará sujeta a censura.

ARTICULO IX**Funcionario de la Oficina**

1. El Funcionario de la Oficina:
 - a) tendrá inmunidad judicial con respecto a las declaraciones que haga oralmente o por escrito o los actos que realice en el desempeño de sus funciones oficiales. Dicha inmunidad continuará incluso después de que haya dejado de ser funcionario de la Oficina;
 - b) tendrá inmunidad a la inspección o decomiso de su equipaje oficial;
 - c) estará exento de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que perciba de las Naciones Unidas;
 - d) estará exento de cualquier obligación de servicio nacional;
 - e) estará exento, junto con su cónyuge y familiares dependientes, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;
 - f) con respecto al cambio de monedas, gozará de las mismas prerrogativas acordadas a funcionarios de categoría equivalente que sean miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
 - g) gozará de facilidades de repatriación para ellos, su cónyuge y familiares dependientes, iguales a las concedidas en épocas de crisis internacional a los enviados diplomáticos;
 - h) en el momento de asumir su puesto en los Estados Unidos Mexicanos, tendrá derecho a importar para uso personal, libre de impuestos, su mobiliario, efectos personales y enseres domésticos.
2. Los Funcionarios de la Oficina, con excepción de los que sean nacionales mexicanos o residentes permanentes, tendrán derecho a:
 - a) importar libre de derechos aduaneros y otros gravámenes cantidades limitadas de ciertos artículos para uso o consumo personal, que no se podrán vender u obsequiar;
 - b) importar un vehículo automotor libre de derechos aduaneros y otros gravámenes, incluido el impuesto al valor agregado, de conformidad con las disposiciones vigentes de los Estados Unidos Mexicanos aplicables a los miembros de misiones diplomáticas de categoría equivalente.
3. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas, el Director de la Oficina, si no es de nacionalidad mexicana, gozará, junto con su cónyuge e hijos menores de edad, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades normalmente reconocidas al Jefe de misiones diplomáticas. El nombre del Director de la Oficina se incluirá en la lista diplomática emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.
4. A todos los Funcionarios del ITC se les deberá proporcionar un documento de identidad especial que certifique que son Funcionarios del ITC que gozan de los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO X**Expertos en misión**

Los representantes del ITC en misión en México y otras personas que desempeñen funciones para la Oficina gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se especifican en el Artículo VI, Secciones 22 y 23 y en el Artículo VII, Sección 26 de la Convención.

ARTICULO XI**Personal contratado localmente y remunerado por horas**

El personal contratado en los Estados Unidos Mexicanos y remunerado por horas gozará de inmunidad judicial con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTICULO XII**Renuncia a la inmunidad**

1. Los privilegios e inmunidades del presente Acuerdo se conceden en beneficio del ITC, y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá renunciar a la inmunidad de cualquier individuo a que se hace referencia en los Artículos IX, X y XI en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad pudiera impedir el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del ITC.

2. El ITC y sus Funcionarios cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía e impedir cualquier abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades concedidas en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

Laissez-passer

1. El Gobierno reconocerá y aceptará el laissez-passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios de la Oficina, como documento de viaje válido equivalente a un pasaporte.

2. El Gobierno reconocerá y aceptará los certificados de las Naciones Unidas expedidos a las personas en viaje oficial para el ITC, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 26 de la Convención.

3. El Gobierno conviene en expedir, tan pronto como sea posible, los visados necesarios en los laissez-passer y certificados de las Naciones Unidas.

ARTICULO XIV

Documentos de identificación

La Oficina emitirá documentos de identificación especiales a los funcionarios y expertos en misión, en los que se certificará su condición en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

Notificación

La Oficina notificará al Gobierno los nombres y la categoría de los funcionarios, los expertos en misión, el personal contratado localmente y el personal remunerado por horas, así como los cambios que se produzcan en su condición.

ARTICULO XVI

Arreglo de controversias

Las controversias que surjan entre la Oficina y el Gobierno respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y que no se resuelvan mediante negociación o cualquier otro medio de solución, serán sometidas a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada Parte nombrará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán a un tercer árbitro, que será el presidente. Si cualquiera de las Partes no nombrase un árbitro en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la solicitud de arbitraje, y si dentro de los quince (15) días del nombramiento de los dos árbitros no se nombrase al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento del arbitraje y los gastos que éste demande correrán a cargo de las Partes en la proporción que fijen los árbitros. El laudo arbitral indicará los motivos en que se funde y será aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

ARTICULO XVII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que el ITC reciba una notificación del Gobierno de que se han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO XVIII

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, y las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVII del Acuerdo.

ARTICULO XIX

Terminación

El presente Acuerdo dejará de tener vigencia seis (6) meses después de que cualquiera de las Partes haya notificado a la otra su decisión de denunciar el Acuerdo, salvo en lo que respecta a la cesación normal de las actividades de la Oficina en el país y la enajenación de sus bienes y haberes.

Firmado en la Ciudad de México y en Ginebra el 14 de octubre de 2008, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- Por el Centro de Comercio Internacional: la Directora Ejecutiva, **Patricia Francis**.- Rúbrica.

**EXECUTIVE DIRECTOR**

02/19/2 MEX

Geneva, 14 October 2008

Her Excellency
Ms. Patricia Espinosa Cantellano
Minister of Foreign Affairs
Ministry of Foreign Affairs
United Mexican States

Dear Madam Minister,

On the occasion of the signing of the Agreement between the International Trade Centre (ITC) and the Government of the United Mexican States concerning the establishment of an Office in Mexico, I have the honour to refer to the discussions held between representatives of the Government of the United Mexican States and representatives of the United Nations concerning the interpretation and implementation of certain provisions of the Agreement, and to confirm the following understandings:

The Parties recognize that in the interpretation and application of the Agreement, effect shall be given, when appropriate, to the reservation entered into by Mexico at the time of its accession to the 1946 Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, on 26 November 1962.

The said reservation provides, in part, that the United Nations and its organs shall not be entitled to acquire immovable property in Mexican territory, in view of the property regulations laid down by the Political Constitution in the United Mexican States. It is, therefore, the understanding of the Parties that the legal capacity of the Office to purchase immovable property under Article III of the Agreement, does not imply the right to exercise such legal capacity for as long as the present reservation and the relevant Constitutional provisions remain in effect.

It is the understanding of the Parties that any fees, tolls or duties which constitute direct taxes, shall not be imposed upon the Office in accordance with Article VII, paragraph 1 of the Agreement. It is further the understanding of the Parties that value-added tax constitutes a form of indirect tax and thus falls within the scope of Article VII, paragraph 2 of the Agreement and the procedure for the return of taxes provided for thereunder.

It is the understanding of the Parties that officials of the Office referred to in Article IX, paragraph 2 of the Agreement who are not Mexican nationals, shall be entitled, upon the authorization of the Ministry of Finance and Public Credit, to a duty-free import of one motor vehicle for their personal use, or to acquire a vehicle in Mexico every three years with a refund of the value-added tax, provided that the customs value of the vehicle does not exceed the equivalent in national currency of thirty thousand United States dollars or sixty thousand dollars in the case of one motor vehicle imported or acquired for the private use of the Head of the Office. Such officials shall be entitled to dispose of, free of import duties, any such vehicle, with the authorization of the Ministry of Finance and Public Credit, three years after the date on which the refund of value-added tax was authorized. The formalities for the import and disposal of such vehicles free of duty shall be determined in the laws and regulations of the United Mexican States.

It is finally the understanding of the Parties that whenever the services of locally recruited personnel assigned to hourly rates, referred to in Article XI of the Agreement, are required, the Office shall, to the extent possible contract such personnel through a local contractor. If recruited by the Office directly, the terms and conditions of their employment shall be governed by the contractual arrangements under which their services have been engaged.

If the Government of the United Mexican States agrees to the understandings contained in this Note, this Note and your affirmative reply thereto in writing shall constitute an Agreement between ITC and the Government of the United Mexican States regarding the above-referenced understandings which shall enter into force in accordance with Article XVII of the Agreement.

Accept, Madam, the assurance of my highest consideration.

Patricia Francis
Rúbrica.

México, D. F., a 14 de octubre de 2008.

Patricia Francis,
Directora Ejecutiva del Centro
de Comercio Internacional,
Presente.

Excelentísima Señora:

Tengo el agrado de referirme a la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto traducido al español es el siguiente:

"Excelentísima Señora: Con motivo de la firma del Acuerdo entre el Centro de Comercio Internacional (ITC) y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una Oficina en México, tengo el honor de referirme a las conversaciones celebradas entre representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y representantes del ITC relacionadas con la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, y confirmar los entendimientos siguientes:

Las Partes reconocen que al interpretar y aplicar el Acuerdo se dará efecto, cuando proceda, a la reserva que México formuló el 26 de noviembre de 1962 al adherirse a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada en 1946.

Esa reserva dispone, en parte, que las Naciones Unidas y sus órganos no tienen derecho a adquirir bienes inmuebles en el territorio mexicano, en virtud de las disposiciones sobre la propiedad establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las Partes entienden que, aunque en el Artículo III del Acuerdo se dispone que la Oficina tendrá capacidad jurídica para adquirir bienes inmuebles, ello no significa que tenga derecho a ejercerla mientras la presente reserva y las disposiciones pertinentes de la Constitución estén en vigor.

Las Partes entienden que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII del Acuerdo, no se impondrán a la Oficina honorarios, peajes o derechos que constituyan impuestos directos. Las Partes entienden también que el impuesto al valor agregado constituye una forma de impuesto indirecto y que por ello queda incluido en el párrafo 2 del Artículo VII del Acuerdo y el procedimiento de devolución de impuestos que en él se prevé.

Las Partes entienden que los funcionarios de la Oficina a los que se refiere el párrafo 2 del Artículo IX del Acuerdo que no son nacionales mexicanos tendrán derecho, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a importar un vehículo automotor exento de derechos aduaneros para su uso personal, o a adquirir un vehículo en México cada tres años con devolución del impuesto al valor agregado, siempre que el valor en aduana del vehículo no exceda el equivalente en moneda nacional de treinta mil dólares de los EE.UU., o de sesenta mil dólares en el caso de un vehículo automotor importado o adquirido para uso privado del Jefe de la Oficina. Los funcionarios tendrán derecho a vender, exento de derechos aduaneros, cualquiera de esos vehículos, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres años después de la fecha en que se autorice la devolución del impuesto al valor agregado. Los trámites para importar y vender esos vehículos exentos de derechos aduaneros serán los que determinen las leyes y reglamentos de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, las Partes entienden que cuando sea necesario recurrir a los servicios de personal contratado localmente y remunerado por horas al que se refiere el Artículo XI del Acuerdo, la Oficina procurará contratarlo, siempre que sea posible, por medio de un contratista local. Si la Oficina contrata directamente a ese personal, sus condiciones de empleo se regirán por los acuerdos contractuales aplicados al contratar sus servicios.

Si el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acepta los entendimientos expuestos en la presente Nota, esta Nota y su respuesta afirmativa por escrito constituirán un Acuerdo entre el Centro de Comercio Internacional y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre los entendimientos expuestos, que entrará en vigor de conformidad con el Artículo XVII del Acuerdo".

En respuesta, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta los términos de la Nota antes transcrita y, por lo tanto, considera que esa Nota y la presente, constituyen un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Centro de Comercio Internacional.

Patricia Espinosa Cantellano
Secretaría de Relaciones Exteriores de los
Estados Unidos Mexicanos.
Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Centro de Comercio Internacional relativo al Establecimiento de una Oficina en México, firmado en la Ciudad de México y en Ginebra el catorce de octubre de dos mil ocho, y las Notas intercambiadas en esa misma fecha, para efectos de interpretación.

Extiendo la presente, en diecisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de julio de dos mil nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.